



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00382-00**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por Deicy Camacho Bastidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

“1. Mi mandante, DEICYCAMACHO BASTIDAS, nació el 04 de octubre de 1959, a la fecha cuenta con 61 años de edad.

2. Nuestra prohijada Sra. DEICY CAMACHO BASTIDAS, el 17 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

3. Que mediante Resolución SUB 250631 de fecha 21 de septiembre de 2018, la precitada entidad negó dicho reconocimiento.

4. Que con radicado No 2018-12521228, y estando dentro del término, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

5. Que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con Resolución SUB No.281137 de octubre 26 de 2018, atendiendo el recurso de reposición, confirmó en cada una de sus partes la Resolución SUB 250631 de fecha 21 de septiembre de 2018.

6. Que mediante Resolución DIR No.19806 de noviembre 09 de 2018, dado respuesta a la apelación, COLPENSIONES NEGÓ lo solicitado, y CONFIRMO la totalidad del acto administrativo recurrido, esto es, la Resolución SUB 250631 de fecha 21 de septiembre de 2018.

7. Con base en lo anterior, se presentó demanda ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito el cual fallo el cuatro de septiembre de 2019; el cual negó las pretensiones y absolvió a la entidad demandada.

8. Por parte del abajo firmante, se presentó la respectiva apelación al Tribunal Superior Sala Laboral, el magistrado ponente confirmo la sentencia del juzgado veintitrés laboral del circuito de fecha 17 de julio de 2020.

9. El libelante, presento ante la entidad Foncep el día 03 de marzo de 2021, un derecho de petición el cual fue contestado por dicha entidad, trasladándole la competencia a Colpensiones en Auto No. 00087 del 03 de marzo del hogar.

10. Que la afiliada DEICY CAMACHO BASTIDAS, acredita actualmente 1.145.43 semanas cotizadas al 21 de Mayo del 2021 y cuenta con 61 años de edad dándole su derecho legal a una pensión digna (...)"

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

PRIMERA. ORDENAR a COLPENSIONES y/o FOCEP, conceder la pensión de vejez a la Sra. DEICY CAMACHO BASTIDAS, puesto que ella cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas para pensionarse antes del 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual, el Acto Legislativo 01 de 2005 extendió el régimen de transición.

SEGUNDA. ORDENAR a COLPENSIONES y/o FOCEP, reconocer una pensión de vejez a la Sra. CAMACHO BASTIDAS, aplicando en su integridad el Decreto 758 de 1990a la solicitud de pensión, por pertenecer ella al régimen de transición y ser la norma anterior más beneficiable.

TERCERA. ORDENAR Y RECONOCER POR COLPENSIONES Y/O FONCEP, LA RETROACTIVIDAD RESPECTIVA y el PAGO DE LOS INTERESES BANCARIOS Y MORATORIOS desde que se le otorga la pensión a mi cliente."

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 01 de junio del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 01 de junio de 2021 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera se ordenó oficiar al Juzgado 23 Laboral Circuito de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, para que realizaran las manifestaciones pertinentes dentro del presente trámite constitucional.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Indicó que, una vez verificada las bases de datos el Foncep remitió la competencia a esa entidad, por lo que la Dirección de Prestaciones Económicas emitió un nuevo pronunciamiento respecto al reconocimiento pensional, mediante resolución SUB 78236 del 26 de marzo de 2021, enunciando algunos de sus apartes:

"(...)Que la FONCEP, mediante AUTO 0087 del 3 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia, para realizar el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada ante esa entidad por el (la) señor(a) CAMACHO BASTIDAS DEICY, ya identificado(a) y realizó el traslado de la solicitud mediante comunicación recibida el día 16 de marzo de 2021 radicado bajo No. 2021_3086338_2021_3620855_9

Que revisado el aplicativo de la Asociación colombiana de administradores de Fondos de Pensiones y cesantías SIAFP, y la certificación de Historia Laboral de Colpensiones del(la) afiliado(a), se encuentra vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, razón por la cual se acepta la competencia para realizar el estudio de la prestación solicitada.

...

Que conforme lo anterior, el(la) asegurado acreditó un total de 2,777 días laborados, correspondientes a 396 semanas a Colpensiones. Que el(la) asegurado(a) cuenta con tiempos públicos no cotizados a esta administradora de pensiones y serán tenidos en cuenta para el estudio de la prestación así:

...

Que en virtud del Artículo 18 de la L.100/93, parágrafo 1, que dispone: En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base”, los periodos simultáneos solo podrán ser tenidos en cuenta para la liquidación del ingreso base de liquidación, no siendo posible sumarlos en el número de semanas de cotización.

Que conforme lo anterior, el(la) asegurado acredita tiempos cotizados a COLPENSIONES y tiempos cotizados a otras CAJAS un total de 7,953 días laborados, correspondientes a 1,136 semanas.

Que nació el 4 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el estudio de la prestación deberá realizarse a la luz de lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

a. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

b. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. Es necesario señalar que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

...

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar el requisito mínimo de 1300 semanas para el año 2021, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

....

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el(la) señor(a) CAMACHO BASTIDAS DEICY, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. (...)" (sin negrilla y subrayado en el original)

Señaló que de acuerdo a lo enunciado anteriormente, han obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna de los derechos de la accionante.

Solicito se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia en contra de esa entidad, por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados por la accionante y en consecuencia, denegar la protección solicitada como quiera que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

4.2 FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

Indicó que, a través de la Gerencia de Pensiones procedieron a resolver de fondo la solicitud de prestación económica mediante Auto No.00087 del 3 de Marzo de 2021, acto administrativo mediante el cual se remitió por competencia a Colpensiones la solicitud de pensión vejez presentada por la señora Deicy Camacho Bastidas.

Manifestó que el referido acto administrativo fue comunicado al apoderado de la señora Deicy Camacho Bastidas mediante oficio con radicado: EE-01118-202103523-Sigef Id: 381891 de fecha 14 de marzo de 2021 y al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones mediante oficio con radicado: EE-01118-202103523-Sigef Id: 381892 de fecha 14 de marzo de 2021, el cual tiene constancia de entrega de fecha 16 de marzo de 2021.

Solicito negar la acción constitucional de la referencia como quiera que nos son competentes para reconocer la prestación económica solicitada por la accionante, aunado a que la señora Deicy Camacho Bastidas, no cotizo 20 años a la Caja de Previsión del Distrito y que en consecuencia, la entidad que debe efectuar el reconocimiento pensional es aquella a la cual se encuentre cotizando cuando cumpla el status legal.

4.2 JUZGADO 23 LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Indico que en ese despacho judicial curso demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, en la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, profiriéndose sentencia absolutoria, contra la cual fue presentado recurso de apelación, confirmándose la sentencia de primera

instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Solicito se ordene su desvinculación del presente tramite.

4.3 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, los derechos invocados por la parte accionante, al no concedérsele la pensión de vejez solicitada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la parte accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a las accionadas conceder su pensión de vejez, aduciendo que cumplía con los requisitos de edad y semanas de cotización.

En la respuesta allegada por las accionadas y en las afirmaciones efectuadas por la actora en el libelo genitor, se advierte que, efectivamente, tanto el FOCEP como COLPENSIONES han dado tramite a las solicitudes de la señora Deicy Camacho Bastidas y que las mismas le fueron comunicadas en su oportunidad.

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la parte actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para

dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora Deicy Camacho Bastidas no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir la peticionaria, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub iudice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, por cuanto lo pretendido por la parte accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que la misma no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

RESUELVE

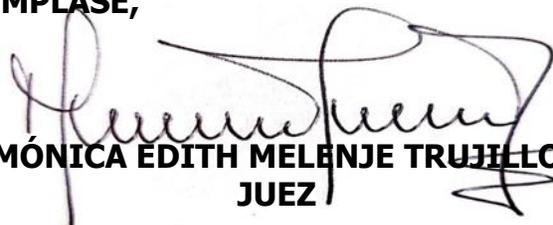
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **DEICY CAMACHO BASTIDAS** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELÉNJE TRUJILLO
JUEZ